

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127

Fecha: 01 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 31 10005 00640	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRIGUEZ	JUAN PABLO RAMIREZ PERDOMO	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta cremil	31/08/2021		
41001 2011 31 10005 00390	Verbal Sumario	TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto ordena oficiar	31/08/2021		
41001 2014 31 10005 00513	Verbal Sumario	JOHN NINCO VARGAS	MARIA MELIDA VERGEL VILLARREAL	Auto reconoce personería a la Dra. Luz Adriana Coronado Salgado, apod demandada	31/08/2021		
41001 2017 31 10005 00329	Verbal Sumario	MARCO FIDEL GONZALEZ VASQUEZ	JENNYFFER ANDRADE ORTIZ	Auto de Trámite pone en conocimiento parte actora lo informado po la demandada.	31/08/2021		
41001 2018 31 10005 00348	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE	JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES	Auto niega medidas cautelares	31/08/2021		
41001 2019 31 10005 00224	Ordinario	NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO	MARIA MATILDE BARREIRO y otros	Auto declara ilegalidad de providencia agosto 27/2021 y requiere juez comisionado fije fecha audiencia exhumacion	31/08/2021		
41001 2019 31 10005 00368	Ejecutivo	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud niega petición pago depositos judiciales, requiere partes presenten liquidacion credito	31/08/2021		
41001 2019 31 10005 00527	Verbal Sumario	JUAN CARLOS CORDOBA FAJARDO	BRIAN ANDRES CORDOBA SUAZA	Auto decreta levantar medida cautelar	31/08/2021		
41001 2020 31 10005 00123	Procesos Especiales	MANUEL ALFONSO ESCOBAR PENAGOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto rechazo incidente	31/08/2021		
41001 2021 31 10005 00140	Ordinario	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY	ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN	Auto de Trámite designa curador hered. indetermin. causante	31/08/2021		
41001 2021 31 10005 00161	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLINTON ESPINOSA BAQUERO	NATALIA PIÑEROS PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 17/2021 hora 8:30 a.m.	31/08/2021		
41001 2021 31 10005 00167	Verbal Sumario	REINALDO ESPINOSA REYES	MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 21/2021 hora 8:30 a.m. y decret pruebas.	31/08/2021		
41001 2021 31 10005 00216	Procesos Especiales	FERNANDO ESCOBAR OVIEDO	COLPENSIONES	Auto de Trámite acepta desistimiento incidente	31/08/2021		
41001 2021 31 10005 00272	Ordinario	NINFA VILLARREAL CARVAJAL	SIXTO ALONSO QUINTERO VILLARREAL	Auto admite demanda	31/08/2021		
41001 2021 31 10005 00293	Ordinario	HECTOR FABIAN GARZON	CLARA YISELA LASSO SANCHEZ	Auto admite demanda	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 10005 00294	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto inadmite demanda	31/08/2021	
41001 2021	31 10005 00298	Jurisdicción Voluntaria	MARIA MARLENY ANDRADE RIVERA	DESPARECIDO: WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE	Auto admite demanda	31/08/2021	
41001 2021	31 10005 00311	Ordinario	YURY LORENA ROA SANCHEZ	ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR	Auto requiere parte actora informe monto pretensiones	31/08/2021	
41001 2021	31 10005 00327	Ordinario	AMPARO CARDENAS CARDENAS	LUIS FERNANDO LOSADA	Auto requiere parte actora informe monto pretensiones	31/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01 Septiembre 2021 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2007 00640 00**  
**PROCESO : ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA CAMPOS**  
**RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO : JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMO**

**Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por PD. Wendi Marcela Díaz Olaya, Coordinadora Grupo de Nomina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual informa el procedimiento de los descuentos que se efectuarán en la nómina del demandado Juan Pablo Ramírez Perdomo.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto

*los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO**

Nomina &lt;nomina@cremil.gov.co&gt;

Jue 12/08/2021 9:57

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (361 KB)

1513914\_RTA JDO 5 FAM NEIVA-20679837 Y 20682119.pdf;

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*Este es un Email Certificado™ enviado por **Nomina**.

Atentamente,

**GRUPO NOMINA Y EMBARGOS**

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3°

PBX: (1) 6477777 ext. 2200 - 2254 -2280- 2218

Email: [nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Bogotá D.C.,

09/AGO./2021 11:46 A. M. LVEGA

DEST.: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
ATN.: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
ASUNTO: COMUNICACION - MANDAMIENTO JUDICIAL  
REMITE: WENDI MARCELA DIAZ OLAYA - GRUPO DE  
FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **0080994**  
CONSECUTIVO: **2021-80997**



CREMIL 20679837 - 20682119

No. 341

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz  
**NEIVA - HUILA**

**ASUNTO: \* RESPUESTA SOLICITUD CON RAD 20679837 - 20682119**  
**PROCESO No. 200700640**  
**DEMANDANTE: JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMOC.C 7.715.858**  
**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ C.C 36.314.606**

De la manera más cordial y en atención al oficio indicado en el asunto, radicado en la entidad bajo el No. 20679837 de fecha 12 julio 2021 y 20682119 de fecha 16 de julio 2021, respetuosamente se informa que a partir del 30 de junio de 2020 se le reconoció al Demandado señor Soldado Profesional (RA) JUAN PABLO RAMÍREZ PERDOMO su derecho de asignación de retiro, e ingresó como beneficiario de esta entidad a partir de la nomina del de julio del año 2020.

Por otra parte, es pertinente mencionar a su despacho judicial que, a partir de la nómina de enero 2021 sobre la asignación de retiro opera embargo alimentario por la suma de \$295.266 mensual y cuantía del 20% sobre sobre la prima de junio y navidad a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA CAMPOS RODRÍGUEZ**, según lo ordenado por su despacho con Auto de fecha 14 diciembre de 2020, recibido por la Entidad mediante radicado N°135712.

Asimismo, se informa que en cumplimiento a lo ordenado, con oficio N° 2017-00667-845 con radicado Cremil N° 20679837 y 20682119, por medio de los cuales ordena a esta entidad descontar al demandado las cuotas desde junio a diciembre 2020, así como las primas de junio y diciembre de 2020, respetuosamente se indica a su despacho que se procederá a aplicar cuota retroactiva \$ 346.979 descuento que iniciará a partir de la nómina de septiembre 2021 hasta completar la suma de \$2.428.854.



SC5821-1 SA- OS-  
CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Linea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co

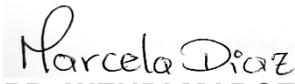


Cremil\_co

Dicho valor corresponde a las cuotas que su Juzgado ordena descontar por el periodo comprendido de junio a diciembre del año 2020 incluidas las prima de junio y diciembre de dicha anualidad; haciendo la salvedad que la cuota de junio se paga proporcional toda vez que el militar tiene fecha de reconocimiento el 30 junio de 2020, es decir, se paga un día.

Por lo anterior, de la manera mas comedida y respetuosa solicitamos a su despacho judicial informar si la medida ha sido correctamente aplicada o se encuentra sujeta a alguna modificación.

Atentamente,



**PD. WENDI MARCELA DIAZ OLAYA**  
**COORDINADORA GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS.**

Proyectó: TSD Luz Janeth Vega Garrido



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: TERESA DEL PILAR GÓMEZ ZAMUDIO**

**DEMANDADO: FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**

**RADICACIÓN: 410013110005 2011 - 00390- 00**

**Neiva (H.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En memorial que antecede el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, solicita que se informe a ese Despacho Judicial a cuánto asciende actualmente la cuota de alimentos correspondiente al proceso radicado bajo el N° 410013110005 2011 00390 00.

Al respecto, se ordena por Secretaría se oficie al despacho homólogo informando que en el referido proceso se aprobó conciliación el 30 de noviembre de 2011 en los siguientes términos: se fijó como cuota alimentaria el valor de \$400.000 mensuales y cuota adicional en junio y diciembre por el mismo valor, adicionalmente que el señor Franqui Fredy Serrato Mosquera asumiría todos los gastos de educación de la menor. Las cuotas se aumentarían en enero de cada año según el reajuste que el gobierno nacional hiciera al smImv. En ese sentido el valor de la cuota de alimentos para el año 2021 corresponde a \$ 679.118.

Remítase copia de la sentencia dictada al interior de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: JOHN NINCO VARGAS**

**DEMANDADO: MARÍA MELIDA VERGEL VILLARREAL**

**RADICACIÓN: 410013110005 2014-00513-00**

**Neiva (H.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Luz Adriana Coronado Salgado como apoderada judicial de la demandada, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder allegado al proceso.

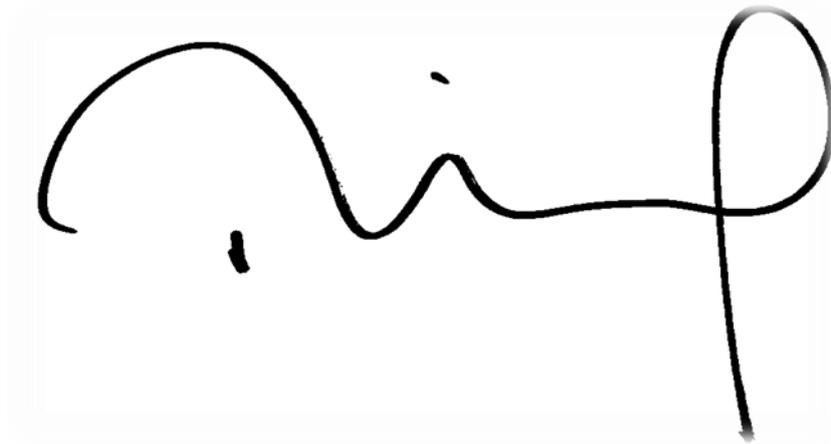
2. Frente a la solicitud de que se remita oficio dirigido a CREMIL, con el fin de notificar al pagador y se continúen realizando los descuentos respectivos, se dispondrá el envío del mismo a través de la secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora María Melida Vergel Villarreal a la abogada Luz Adriana Coronado Salgado, Identificada con cédula de ciudadanía N° 36.303.977 y Tarjeta Profesional 270.305 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** SECRETARÍA remita al correo electrónico de la Dra. Luz Adriana Coronado Salgado [coronadosalgadoadriana@gmail.com](mailto:coronadosalgadoadriana@gmail.com) el oficio No. 014-00513-1845 expedido por este Despacho para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS  
DEMANDANTE. MARCO FIDEL GONZALEZ VÁSQUEZ  
DEMANDADO: JENNYFFER ANDRADE ORTIZ  
RADICACIÓN: 4100131100052017 0032900**

**Neiva (H.), treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

Referente al escrito que antecede allegado al correo electrónico de este Despacho, suscrito por la señora Jennyffer Andrade Ortiz, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante lo informado respecto del requerimiento de visitas.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Re: REQUIERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO 2017-00329**

Jennyffer Andrade Ortiz &lt;jenyan84@gmail.com&gt;

Mié 11/08/2021 21:24

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva &lt;fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Jennyffer Andrade Ortiz &lt;jenyan84@gmail.com&gt;

 2 archivos adjuntos (4 MB)

maria isabel gonzalez.pdf; maria cristiana gonzalez.pdf;

Neiva, 11 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: Referencia: PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS  
DEMANDANTE. MARCO FIDEL GONZALEZ VÁSQUEZ  
DEMANDADO: JENNYFFER ANDRADE ORTIZ  
RADICACIÓN: 410013110005 2017 00329 00

Cordial saludo;

En atención al oficio del asunto; atentamente me permito informar que en ningún momento he interferido para que mis Hijas Maria Cristina y Maria Isabel Gonzalez Andrade, compartan tiempo con su padre biológico MARCO FIDEL GONZALEZ. La situación que se ha presentado es que Marco Fidel, no coordina dichas visitas conmigo que soy la persona encargada de las niñas, incumple las citas, las cancela a última hora dejando a las niñas listas y esperando.

Me permito informar que desde el inicio de la separación de nosotros como pareja (2013) Marco Fidel nunca se preocupó por darle a las niñas un saludo o un detalle para sus cumpleaños o para navidad; igualmente ha incumplido con el pago de las cuotas de alimentos fijadas en audiencia del 26 de septiembre de 2017 por lo que he tenido que apelar a los juzgados para lograr el pago de dichas obligaciones con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de mis hijas,

Radicado: 41001311000120170058000. Es importante aclarar que las niñas en la actualidad se niegan a recibir llamadas por celular de parte su padre biológico y no aceptan compartir tiempo con él; razón por la cual envié en archivo adjunto valoración de Psicología de las niñas Maria Cristina y Maria Isabel.

Quedo atenta, cordial saludo.

**JENNYFFER ANDRADE ORTIZ**  
**C.C. 26430273 DE NEIVA**  
**Correo electrónico [jenyan84@gmail.com](mailto:jenyan84@gmail.com)**  
**Celular 313863749**

El mar, 10 de ago. de 2021 a la(s) 14:21, Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva ([fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021, le comunicó que el despacho ordenó, REQUERIR a la señora Jennyffer Andrade Ortiz para que de cabal cumplimiento al acuerdo de visitas realizado en audiencia del 26 de septiembre de 2017. Se envía oficio

---

**De:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 14:07

**Para:** [jemyan84@gmail.com](mailto:jemyan84@gmail.com) <[jemyan84@gmail.com](mailto:jemyan84@gmail.com)>

**Cc:** [asojusabogalq@hotmail.com](mailto:asojusabogalq@hotmail.com) <[asojusabogalq@hotmail.com](mailto:asojusabogalq@hotmail.com)>

**Asunto:** REQUIERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO 2017-00329

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021, le comunicó que el despacho ordenó, REQUERIR a la señora Jennyffer Andrade Ortiz para que de cabal cumplimiento al acuerdo de visitas realizado en audiencia del 26 de septiembre de 2017. Se envía oficio



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico: [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario  
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JULIAN EDUARDO ROJAS CANO PSICOLOGO CC. 1.075.216.300 TP. 133191	<b>FORMATO VALORACIÓN DE PSICOLOGIA</b>	VERSIÓN	1
		VIGENCIA	2021
		CODIGO	001
		PAGINA	1 de 2

**IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE:**

<b>NOMBRES</b>	MARIA ISABEL
<b>APELLIDOS</b>	GONZALEZ ANDRADE
<b>TIPO DE IDENTIFICACIÓN</b>	T.I.
<b>N° DE IDENTIFICACIÓN</b>	1.076.909.595
<b>DIRECCION DOMICILIO</b>	CARRERA 1H N. 15-23
<b>EPS</b>	SANITAS
<b>RÉGIMEN</b>	CONTRIBUTIVO
<b>EDAD</b>	10 AÑOS
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	18-10-2010
<b>GENERO</b>	FEMENINA
<b>FECHA DE LA CONSULTA</b>	11-08-2021

**MOTIVO DE CONSULTA:** Por el momento no quiero estar con mi papá.

**ENFERMEDAD ACTUAL:** Ninguna especifica

**JULIAN EDUARDO ROJAS CANO**  
**PSICOLOGO**  
**T.P 133191**

Julian A. Rojas Cano  
 PSICOLOGO  
 C.C. 1.075.216.300  
 T.P. 133191

JULIAN EDUARDO ROJAS CANO PSICOLOGO CC. 1.075.216.300 TP. 133191	<b>FORMATO VALORACIÓN DE PSICOLOGIA</b>	VERSIÓN	1
		VIGENCIA	2021
		CODIGO	001
		PAGINA	1 de 2

**VALORACIÓN PSICOLOGÍA**

Psicología

Paciente femenina de 10 años de edad, procedente del municipio de Neiva,

S/ Paciente menor quien acude a consulta debido a que no quiere compartir tiempo con su papa y quiere que respeten su decisión.

O/ Al momento de la entrevista menor realiza contacto visual con profesional, es receptiva, muestra actitud de escucha y colaboración.

al examen mental: está orientada en tiempo, espacio y persona, centra atención en dialogo establecido, memoria remota, reciente y fijación conservada, se muestra alerta, responde al llamado por su nombre, se denotan adecuados hábitos personales, , lenguaje sin alteraciones de tono bajo, buena producción verbal, , pensamiento con adecuada asociación de las ideas, relata hechos pasados y recientes, autorreflexión adecuada, sensopercepción sin alteraciones durante intervención, estado de ánimo eutimico, sonriente, analiza la situación y razona frente al motivo de consulta, introspección y prospección positiva, relata planes a futuro (estudiar profesión, terminar estudios de secundaria), no presenta alteración en conducta motora, ingesta de alimentos adecuada, refiere sueño reparador, sin ideación suicidas ni pensamientos negativos.

Frente a la situación actual del motivo de consulta: manifiesta que prefiere estar con su mama, manifiesta que tenía una muy buena relación con mi papá, compartían con cierta frecuencia, sin embargo desde hace aproximadamente hace dos años su papá no volvió a llamar, a escribir ni tampoco compartían momentos, razón por la cual ahora prefiere continuar con su progenitora y no ir donde papá, indica que actualmente se siente muy bien con su núcleo familia junto a su madre, su hermana y Oscar quien es la pareja de su progenitora, tienen buenas relaciones interpersonales y comunicación.

Antecedentes psicopatológicos: no expone ningún antecedente por psicología o psiquiatría.

Dinámica personal y familiar: paciente etapa de la niñez, estudiante de bachillerato (5 grado) funcional para su edad, depende económicamente de progenitores, es hija menor en total con ella son dos hermanas, convive junto a su madre Jennifer Andrade de 37 años, es jefe de enfermería de profesión, su padrastro Oscar Cárdenas de 39 años es miliar, padres separados desde el año 2013, hermana Maria Cristina de 15 años, dinámica familiar estable, con adecuada comunicación y vínculos afectivos.

**JULIAN EDUARDO ROJAS CANO**  
**PSICOLOGO**  
**T.P 133191**

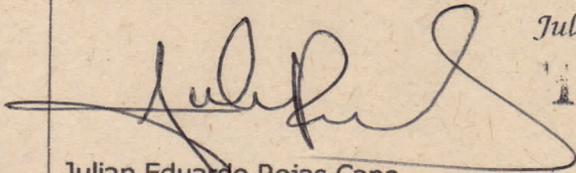
*Julian E. Rojas Cano*  
 PSICOLOGO  
 C. C. 1.075.216.300  
 T. P. 133191

JULIAN EDUARDO ROJAS CANO PSICOLOGO CC. 1.075.216.300 TP. 133191	<b>FORMATO VALORACIÓN DE PSICOLOGIA</b>	VERSIÓN	1
		VIGENCIA	2021
		CODIGO	001
		PAGINA	1 de 2

A/ Paciente femenina de 10 años con adecuados vínculos familiares, escolarizada, no posee antecedente psicopatológico, en el momento de intervención afecto modulado, reflexiva, cuenta con acompañamiento familiar asertivo, sin afectación emocional, tranquila, con actitud colaboradora, con débiles vínculos afectivo con respecto a la relación de su progenitor quien desde hace 2 años perdió contacto de todo tipo, razón por la cual la menor tiene una posición de no querer estar junto a él, prefiriendo estar en el lugar donde se siente cómoda.

P/ Se brinda acompañamiento por psicología, donde se realiza soporte a nivel psicoafectivo a usuaria, se genera espacio para expresar sentimientos y autorreflexionar frente sentirse desfraudada por progenitor, se refuerza plan de vida y estrategias para manejo de emociones, se ordena seguimiento extramural por psicología // 2 sesiones individuales.

Cierre por psicología.



*Julian E. Rojas Cano*  
PSICOLOGO  
C. C. 1.075.216.300  
T. P. 133191

Julian Eduardo Rojas Cano  
Psicólogo  
T.P. 133191

**JULIAN EDUARDO ROJAS CANO**  
**PSICOLOGO**  
**T.P 133191**

JULIAN EDUARDO ROJAS CANO PSICOLOGO CC. 1.075.216.300 TP. 133191	<b>FORMATO VALORACIÓN DE PSICOLOGIA</b>	VERSIÓN	1
		VIGENCIA	2021
		CODIGO	001
		PAGINA	1 de 2

**IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE:**

<b>NOMBRES</b>	MARIA CRISTINA
<b>APELLIDOS</b>	GONZALEZ ANDRADE
<b>TIPO DE IDENTIFICACIÓN</b>	T.I.
<b>N° DE IDENTIFICACIÓN</b>	1076905261
<b>DIRECCION DOMICILIO</b>	CARRERA 1H N. 15-23
<b>EPS</b>	SANITAS
<b>RÉGIMEN</b>	CONTRIBUTIVO
<b>EDAD</b>	15 AÑOS
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	04-04-2006
<b>GENERO</b>	FEMENINA
<b>FECHA DE LA CONSULTA</b>	11-08-2021

**MOTIVO DE CONSULTA:** Por el momento no quiero estar con mi papá.

**ENFERMEDAD ACTUAL:** Ninguna específica

**JULIAN EDUARDO ROJAS CANO**  
**PSICOLOGO**  
**T.P 133191**

JULIAN EDUARDO ROJAS CANO PSICOLOGO CC. 1.075.216.300 TP. 133191	<b>FORMATO VALORACIÓN DE PSICOLOGIA</b>	VERSIÓN	1
		VIGENCIA	2021
		CODIGO	001
		PAGINA	1 de 2

**VALORACIÓN PSICOLOGÍA**

**Psicología**

paciente femenina de 15 años de edad, procedente del municipio de Neiva,

S/ adolescente quien acude a consulta debido a que no quiere compartir tiempo con su papa y quiere que respeten su decisión.

O/ al momento de la entrevista menor realiza contacto visual con profesional, es receptiva, muestra actitud de escucha y colaboración.

al examen mental: esta alerta, responde al llamado por su nombre, se denotan adecuados hábitos personales, está orientada en tiempo, espacio y persona, centra atención en dialogo establecido, memoria remota, reciente y fijación conservada, lenguaje sin alteraciones, buena producción verbal, buen tono, pensamiento con adecuada asociación de las ideas, relata hechos pasados y recientes, autorreflexión adecuada, sensopercepción sin alteraciones durante intervención, estado de ánimo eutimico, sonriente, analiza la situación y razona frente al motivo de consulta, introspección y prospección positiva, relata planes a futuro (estudiar profesión, terminar estudios de secundaria), no presenta alteración en conducta motora, ingesta de alimentos adecuada, refiere sueño reparador, sin ideación suicidas ni pensamientos negativos.

describe frente al motivo de consulta que sus padres son separados aproximadamente desde el año 2013, su papa se fue y formo una familia con otra persona y su mama también, yo me quede con mi mama viviendo, mi papa me llamaba, me escribía con cierta frecuencia, salimos compartíamos con mi papa y su familia, sin embargo a mi papa siempre me tocaba esperarlo minutos y en ocasiones hasta 1 y 2 horas a que llegara, en algunas oportunidades cancelo nuestros encuentros por que el no podía asistir, sin embargo desde hace dos años todo cambio pues mi papa se empezó alejarse de mí, ya no me llamaba, ya no me escribía, ya no iba por mí para que saliéramos, y esa situación ha permitido que ahora no quiera estar con él o compartir con él, pues me siente a gusto con la familia donde estoy y no quiero exponerme a comentarios negativos hacia mama y en algunas oportunidades se volvieron repetitivos. Yo lo quiero a él, es mi papa eso lo tengo claro, pero quiero que respeten mi decisión. El decir de mi papa es que me manipula mi mamá pero en realidad es que el dinero no lo es todo, el compartir con las persona, una llamada, un mensaje son cosas importantes que van creando fuertes vínculos afectivos, pero mi papa se ha encargado de que nuestro vinculo se vaya perdiendo poco a poco, razón por la cual no quiero compartir tiempo con él.

Antecedentes psicopatológicos: no expone ningún antecedente por psicología o psiquiatría.

Dinámica personal y familiar: paciente soltera, sin hijos, estudiante de bachillerato (10 grado)

**JULIAN EDUARDO ROJAS CANO**  
**PSICOLOGO**  
**T.P 133191**

Julian E. Rojas Cano  
 Psicólogo  
 C.C. 1.075.216.300  
 T.P. 133191

JULIAN EDUARDO ROJAS CANO PSICOLOGO CC. 1.075.216.300 TP. 133191	<b>FORMATO VALORACIÓN DE PSICOLOGIA</b>	VERSIÓN	1
		VIGENCIA	2021
		CODIGO	001
		PAGINA	1 de 2

funcional para su edad, depende económicamente de progenitores, es hija mayor en total con ella son dos hermanas, convive junto a su madre Jennifer Andrade de 37 años, es jefe de enfermería de profesión, su padrastro Oscar Cárdenas de 39 años es militar, padres separados desde el año 2013, hermana Maria Isabel González Andrade de 10 años, dinámica familiar estable, con adecuada comunicación y vínculos afectivos.

A/ Adolescente con adecuados vínculos familiares, escolarizada, no posee antecedente psicopatológico, en el momento de intervención afecto modulado, reflexiva, cuenta con acompañamiento familiar asertivo, sin afectación emocional, tranquila, con actitud colaboradora, se siente desfraudada por progenitor, hay perdida de vínculo afectivo por el alejamiento del padre razón por la cual la menor tiene una posición de no querer estar junto a él, prefiriendo estar en el lugar donde se siente cómoda.

P/ Se brinda soporte a nivel psicoafectivo a usuaria, se genera espacio para expresar sentimientos y autorreflexionar frente sentirse desfraudada por progenitor, se refuerza plan de vida y estrategias para manejo de emociones, se ordena seguimiento extramural por psicología // 2 sesiones individuales.

Cierre por psicología.

*Julian E. Rojas Cano*  
 PSICOLOGO  
 Ψ C. C. 1.075.216.300  
 T. P. 133191

Julian Eduardo Rojas Cano  
 Psicólogo  
 T.P. 133191

**JULIAN EDUARDO ROJAS CANO**  
**PSICOLOGO**  
**T.P 133191**

*Julian E. Rojas Cano*  
 PSICOLOGO  
 Ψ C. C. 1.075.216.300  
 T. P. 133191



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE**

**DEMANDADO: JUAN LUIS ESTUPIÑÁN JAIMES**

**ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO**

**RADICACIÓN: 410013110005-2018-00348-00**

**Neiva (H.), treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

Advertida la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se considera:

1. Solicitó la apoderada demandante la entrega del expediente para efectos de protocolizar el trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia 13 de noviembre de 2020 ante la Notaría Tercera de Neiva, por lo anterior se ordenará que secretaría envíe el trabajo de partición, la sentencia que aprueba el trabajo de partición y providencia del 12 de mayo de 2021 al correo electrónico de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva para lo de su competencia y a los apoderados de las partes.

2. Así mismo la Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo solicitó el embargo y secuestro de 100% las cesantías y de los intereses a las cesantías, cesantías retroactivas, ahorros obligatorios, ahorros voluntarios, ahorros retroactivos; embargo y posterior secuestro del 50% del subsidio de vivienda militar el embargo y posterior secuestro del 100% de las primas, vacaciones del señor mayor JUAN LUIS ESTUPIÑÁN JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía: 80.035.868 expedida en Bogotá. Atendiendo la sentencia aprobatoria de la partición.

3. Revisado el expediente se advierte que el mismo se encuentra terminado con sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, donde se ordenó aprobar el Trabajo de Partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal propuesto por Ana María Cubillos Manrique C.C. 26.421.093 contra Juan Luis Estupiñán Jaimes C.C. 80.035.868. y levantar medidas cautelares.

4. Con auto de fecha 12 de mayo de 2021 se dispuso que los derechos o cuota que le llegaren a corresponder a la señora ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE estaban embargados por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en atención

a la medida cautelar proferida por dicho despacho judicial en proceso ejecutivo de JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA contra la aquí demandante, de la cual este juzgado tomó nota mediante auto del 24 de septiembre de 2018.

5. Por lo indicado, se advirtió en los oficios que comunicaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, que los bienes adjudicados en el trabajo de partición a la señora Ana María Cubillos Manrique, se dejaron a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta.

6. En virtud de lo anterior se negará la solicitud de medidas cautelares.

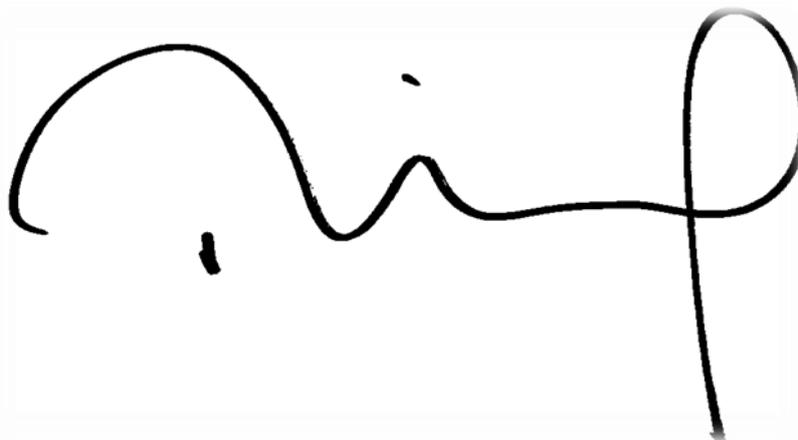
Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes y remitir electrónico de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva y a los apoderados de las partes adjuntando trabajo de partición, la sentencia que aprueba el trabajo de partición y auto del 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00224-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO

Demandado: MARIA MATILDE BARREIRO y otros

Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), treinta y un (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho la ilegalidad del auto de agosto 27 de 2021, mediante el cual erróneamente se fijó fecha para prueba de ADN al demandante.

Lo anterior, en virtud a que ésta se realiza previa a la diligencia de exhumación, que para el presente caso, según constancia que precede, no se ha realizado.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: “... el juez no puede permanecer atado a error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.” De igual manera ha indicado que: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”.

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: “Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe”.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada, declarando la ilegalidad del auto referido y en consecuencia requerir al juzgado comisionado, para que fije fecha para la diligencia de exhumación, tal como fuera ordenado mediante despacho comisorio No. 2019-00224-001.

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de agosto 27 de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila), fije fecha para realizar la diligencia de exhumación.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA**  
**DEMANDADO: JONATHAN PARRASI HERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00368-00**

**Neiva (H.), treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

Se recibe memorial del abogado Juan Diego Ortiz Quintero, apoderado de la demandante en el cual solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales a favor de Diana Marcela Solanilla Medina. Para resolver se

### **CONSIDERA**

1. Según lo dispuesto en el artículo 446 y 447 del C.G.P. una vez notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito; una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, el juez ordenará la entrega de dinero al ejecutante.
2. Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia celebrada el 02 de agosto del presente año, se profirió sentencia, ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó presentar la liquidación del crédito, lo que aún no se ha efectuado por ninguna de las partes.
3. En tal virtud se negará la solicitud de pago de depósitos judiciales efectuada por el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del C.G.P. es carga de las partes presentar la liquidación del crédito, se requerirá a las mismas para que la presenten.

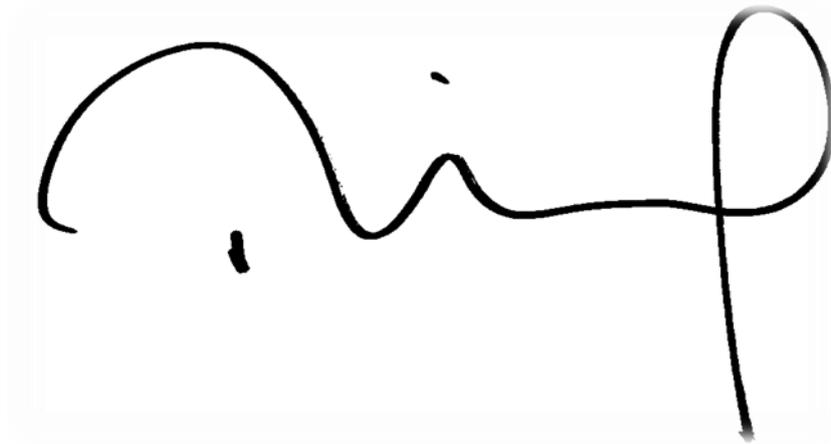
Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor de Diana Marcela Solanilla Medina por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación del crédito en los términos establecidos en la sentencia proferida en audiencia el 2 de agosto del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name and title.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORDOBA FAJARDO**

**DODEMANDADO: BRIAN ANDRES CORDOBA SUAZA**

**RADICACION: 410013110005 2019 00527 00**

**Neiva (H.), treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, donde solicita se ordene el levantamiento de descuento de alimentos, se

### **CONSIDERA**

1. En audiencia de fecha 11 de diciembre de 2020 se dispuso la disminución de la cuota alimentaria a \$200.00 y el levantamiento del descuento que pesa sobre la pensión que devenga el señor JUAN CARLOS CORDOBA FAJARDO, con C.C. No. 7.702.469, en la compañía de Seguros Bolívar una vez el señor BRIAN ANDRES CORDOBA SUAZA C.C. No. 1.075.303.299, cumpliera 25 años.
2. Según registro civil de nacimiento 24774083 del señor BRIAN ANDRES CORDOBA SUAZA, el día 27 de julio de 2021 cumplió 25 años.

En tal virtud por así haberlo dispuesto ambas partes se ordenará oficiar a la compañía de Seguros Bolívar, para que proceda a levantar el descuento ordenado por este Despacho.

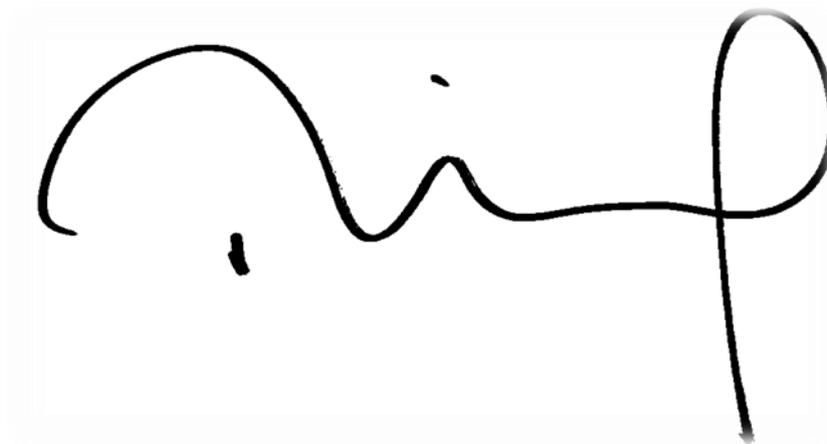
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** el descuento de la cuota alimentaria a favor del señor BRIAN ANDRES CORDOBA SUAZA identificado con C.C. No. 1.075.303.299, sobre la pensión del señor JUAN CARLOS CORDOBA FAJARDO identificado con C.C. No. 7.702.469 en la compañía de Seguros Bolívar.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes y remitir al electrónico [rentasvitalicias@segurosbolivar.com](mailto:rentasvitalicias@segurosbolivar.com) lo relacionado con el levantamiento del descuento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side and a vertical line extending downwards from the end.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00123-00

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: MANUEL ALFONSO ESCOBAR PENAGOS CC No 7.719.896

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A  
LAS VICTIMAS

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 2020 - 00123 - 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que, mediante sentencia del 13 de julio de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva REVOCÓ el proveído que concediera el amparo deprecado, lo que descarta que respecto de este trámite se pretenda cumplimiento de la orden, como quiera que, se itera, el amparo fue echado abajo.

Ahora, en punto del exhorto que en tal oportunidad hizo la Corporación, sin duda no puede ser objeto del presente trámite, pues en la definición de la RAE se trata de “Incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo”, contenido que no se contrae a un mandato u orden, característica que exige el incidente de desacato (RAE)..

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

**DISPONE**

**RECHAZAR** la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2021-00140-00**

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante : CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY  
Demandado : ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN Y  
OTROS  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN al abogado ROMAN VARGAS DUQUE – correo electrónico [romanvargasduque@gmail.com](mailto:romanvargasduque@gmail.com) – Calle 9 No. 5 – 06 de esta ciudad, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

*NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte*

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIV  
A (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00161-  
00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	WILLINTON ESPINOSA BAQUERO <a href="mailto:willintonespinosabaquero@gmail.com">willintonespinosabaquero@gmail.com</a>
APODERADO DTE:	MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA <a href="mailto:juridica@soase.co">juridica@soase.co</a>
DEMANDADA	NATALIA PIÑEROS PERDOMO
APODERADO DDA:	HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ <a href="mailto:hjlb44@hotmail.com">hjlb44@hotmail.com</a> Celular 311233463
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00161-00

Neiva (H.), Treinta y  
uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho dispone Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA 08:30 AM.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, se previene a las partes para que dispongan de todo el día para la presente diligencia

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00167-00

PROCESO	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	REINALDO ESPINOSA REYES <a href="mailto:Reinaldoespinel27@hotmail.com">Reinaldoespinel27@hotmail.com</a> Celular: 3502680705
APODERADO DTE:	JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS <a href="mailto:Carola1878@hotmail.com">Carola1878@hotmail.com</a> Celular: 3166922113
DEMANDADA	MARGARITA GUTIÉRREZ ZAPATA en representación de M.C.E.G. <a href="mailto:Margagutierrez778@gmail.com">Margagutierrez778@gmail.com</a> Celular: 3022439028
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00167-00

Neiva (H.), Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES.** Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Mara Catalina Espinosa, María Paula Espinosa Narvárez y Gabriel Santiago Espinosa Narvárez.
- Copia Registro Civil de Nacimiento Reinaldo Espinosa Reyes.
- Copia Registro Civil de Matrimonio de Reinaldo Espinosa Reyes con Nubia Liliana Narvárez.
- Sentencia Divorcio Juzgado Quinto de Neiva, Fijación de Cuota alimentaria para Mara Catalina Espinosa Gutiérrez.
- Acta de Conciliación N°. 05 del 26 de mayo de 2020 ante la Comisaria de Familia de Pitalito.

- Desprendible salario del demandante Fuerzas Militares de Colombia junio de 2020
- Constancia de no acuerdo del 23 de febrero de 2021 ICBF.

**INTERROGATORIO A LA PARTE:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y a la demandada el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de NUBIA LILIANA NARVAEZ TRUJILLO, REINALDO ESPINOSA REYES padre del demandante, para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto del libelo introductorio. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a sus testigos en la hora y fecha indicada.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN**

- Venció en silencio el término que disponía la demandada para contestar.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

### **DOCUMENTALES:**

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del demandante **OFICIAR** al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado el desprendible de nómina salarial que recibió el señor REINALDO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 7.704.470 en los últimos tres (03) meses.

- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que informe si allí figuran bienes inmuebles a nombre del demandado.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, se previene a las partes para que dispongan de todo el día para la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**Radicación : 410013110005-2021-00216-00**

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: FERNANDO ESCOBAR OVIEDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COOMEVA EPS  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Neiva, Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ante la Secretaría del Juzgado, la Dra. YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, apoderada del accionante FERNANDO ESCOBAR OVIEDO, allegó memorial en el cual manifestó que la entidad accionada dio cumplimiento integral al fallo de tutela de la referencia y que por ende desiste del presente trámite, acto para el cual está facultado de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. En consecuencia, este despacho.

### **R E S U E L V E**

1. ACEPTAR el desistimiento del presente incidente desacato de tutela y en consecuencia adjúntese este trámite al proceso principal.
2. Líbrese la comunicación respectiva a la entidad demandada.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00272-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: NINFA VILLARRUEL CARVAJAL  
[gelenpaty@hotmail.com](mailto:gelenpaty@hotmail.com)  
Celular: 3209066755  
APODERADO DTE: WILSON BARRETO ROA  
[wilsonbarreto-roa@hotmail.com](mailto:wilsonbarreto-roa@hotmail.com)  
Celular: 3114547687  
DEMANDADOS: CESAR AGUSTO QUINTERO SANABRIA  
[cesar\\_quintero40@hotmail.com](mailto:cesar_quintero40@hotmail.com)  
Celular: 3174920850  
MARIA EUGENIA  
QUINTERO SANABRIA  
[lorena11914@hotmail.com](mailto:lorena11914@hotmail.com)  
Celular: 3204795788  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTO  
ALFONSO QUINTERO  
VILLARREAL  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-  
**2021-00272-00**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora NINFA VILLARRUEL CARVAJAL, en contra de CESAR AGUSTO y MARIA EUGENIA QUINTERO SANABRIA., herederos determinados e INDETERMINADOS DE SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLARREAL. Tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los demandados y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandados CESAR AGUSTO QUINTERO SANABRIA y la señora MARIA EUGENIA QUINTERO SANABRIA, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle a los demandados que si comparecen electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLARREAL, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado WILSON BARRETO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.601 DE FLORENCIA (CAQUETÁ) y Tarjeta Profesional No. 237.255 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora NINFA VILLARRUEL CARVAJAL, en los términos del poder conferido por ella misma.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, possibly 'W. Barreto Roa'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00293-00**

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN GARZON  
[garzonhectorfabian@gmail.com](mailto:garzonhectorfabian@gmail.com)

Celular: 311 515 4067

APODERADO DTE: YOAN ORLANDO GARAY DIAZ  
[orlando\\_-13@hotmail.com](mailto:orlando_-13@hotmail.com)

Celular: 321 704 4822

DEMANDADO: M.G.S representado legalmente por la  
progenitora

señora CLARA YISELA LASSO

SANCHEZ

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00293-00

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 386 del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el presente asunto, no es necesaria la designación de curador Ad-Litem al menor de edad, por ser la progenitora su representante legal (artículo 306 del Código Civil). El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor HECTOR FABIAN GARZON a través de apoderado judicial en contra del menor M.G.D., quien está representado por su progenitora la señora CLARA YISELA LASSO SANCHEZ.

Tramitar conforme el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO, dejando constancia del envío en el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles de contención por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se

ORDENA

que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los Cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- ***Por excepción***, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

**SIXTO: TENER** presente que la parte demandante allegó con la demanda copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio de identificación Humana Fundemos IPS al demandante y del menor demandado, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado YOAN ORLANDO GARAY DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.239.735 expedida en Neiva con Tarjeta profesional 306.590 del C.S., de la judicatura para representar al señor HECTOR FABIAN GARZON en los términos del poder conferido por él.

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto

los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los

memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed in a light gray rectangular box.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00294-00**

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	BEATRIZ VARGAS AREVALO Celular: 3006361322
APODERADO DTE:	FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ <a href="mailto:abianperdomoabogado@gmail.com">abianperdomoabogado@gmail.com</a> Celular: 3022147654
DEMANDADO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS Celular: 3102936127
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00294-00

Neiva, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No allegó poder para actuar, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., asimismo, se recuerda que, si el poder no está autenticado, deberá conferirse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de BEATRIZ VARGAS AREVALO en contra de ALEXANDER MANIOS TRILLERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00298-00

PROCESO	J.V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	MARIA MARLENY ANDRADE RIVERA <a href="mailto:marlyyaneth2007@gmail.com">marlyyaneth2007@gmail.com</a> celular 3213411811
APODERADO DTE:	AURA MARÍA GONZALEZ SUAZA <a href="mailto:auragos01@gmail.com">auragos01@gmail.com</a> celular 3186901948,
DESAPARECIDO	WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00298-00

Neiva, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley según lo dispuesto por el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 577 y s.s. , ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA MARLENY ANDRADE RIVERA. Tramitar la presente acción trámite conforme lo previsto para el proceso de Jurisdicción Voluntaria establecido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se efectúe el emplazamiento al desaparecido señor WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** a la procuraduría judicial de familia de esta Ciudad par lo de su cargo conforme lo previsto en el numeral 1 artículo 579 del C.G.P

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada al abogada AURA MARÍA GONZALEZ SUAZA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.075.305.110 de Neiva, Tarjeta Profesional 348.103 en los términos del poder conferido por la señora MARIA MARLENY ANDRADE RIVERA.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00311-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE  
HECHO  
DEMANDANTE: YURY LORENA ROA SÁNCHEZ  
[lorenaroa08@gmail.com](mailto:lorenaroa08@gmail.com)  
Celular: 3223114343  
APODERADO DTE: LINDA STEFANÍA ARAGONEZ CASTRO  
Celular: 3205622963  
[tefa.ac23@gmail.com](mailto:tefa.ac23@gmail.com)  
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE PADILLA  
CUELLAR  
[anfepacu17@gmail.com](mailto:anfepacu17@gmail.com)  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-  
**00311-00**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas una vez preste la caución exigida numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales responde por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto, indique claramente el monto de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el libelo de la demanda no se determinó.

Se advierte desde ya que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro de bienes sujetos a registros, si no la inscripción de la demanda, tal y como lo dispone el literal (a) numeral 1º de la citada norma procesal.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00327-00**

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE  
HECHO  
DEMANDANTE: AMPARO CARDENAS CARDENAS  
[amparocardenascardenas68@gmail.com](mailto:amparocardenascardenas68@gmail.com)  
[m](#)  
Celular: 3188703341  
APODERADO DTE: ANGY MILDRED TOVAR GUZMAN  
[angiemildred\\_89@hotmail.com](mailto:angiemildred_89@hotmail.com)  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LOSADA  
Celular: 3103363510  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-  
**00327-00**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas una vez preste la caución exigida numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales responde por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto, indique claramente el monto de las pretensiones de la demanda, toda vez que en la demanda no se determinó.

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)